REGLAMENTO DE CALIFORNIAS

Nº 25

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO
DE LA PROVINCIA
DE CALIFORNIAS.

Aprobado por S. M. en Real Orden de 24. de Octubre de 1781.

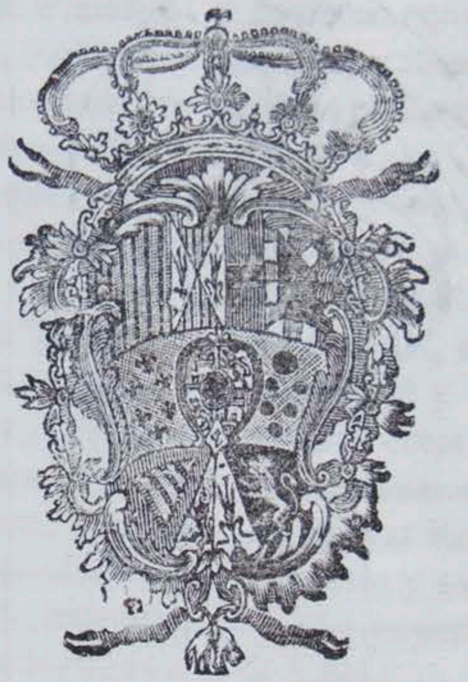

EN MEXICO.
Por D. Felipe de Zuniga y Ontiveros, calle del Espiritu Santo, año de 1784.

✠

REGLAMENTO
E INSTRUCCION

Para los Presidios de la Península de Californias, ereccion de nuevas Misiones, y fomento del pueble y extension de los Establecimientos de Monterrey.

HAviendose dignado S. M. determinar por Real Cédula de 21. de Marzo de 1775. se varíe el Reglamento provisional que actualmente govierna en la Peínsula de Californias, para dar el debido cumplimiento á esta Soberana Resolucion se ha advertido ser el medio mas oportuno y conforme adaptar en todo lo posible á las reglas establecidas por el Real Reglamento de Presidios, el govierno económico de los de la Península y su Tropa, variando el pie, paga y manejo de intereses de un modo que, proporcionando con ventajas la fuerza de las Guarniciones para las salidas y demas funciones del Servicio, se verifique ahorro á los presentes gastos que eroga la Real Hacienda en los Presidios de Loreto, San Diego Monterrey y San Francisco, aumento de Oficiales, igualdad y proporcion en sus Sueldos los de Sargentos, Cavos, Soldados, Cirujano, Oficiales mecánicos y Pobladores, de suerte que sean los precisos para la subsistencia, responsabilidad y atenciones de cada clase, comprehendidos los Dependientes del corto Departamento de Marina de Loreto; Sínodos que han de continuarse á Religiosos Misioneros, y orden con que deben situarse nuevas Reducciones, estableciendo reglas que aseguren el fomento, pueble y extension de los antiguos y nuevos Establecimientos, con cuyo importante objeto, el de asegurar la comunicacion, y atraher al verdadero conocimiento de la Religion la numerosa Gentilidad que habita el preciso estrecho y arriesgado paso del Canal de Santa Bárbara, está determinada su ocupacion, estableciendo en él un Presidio y tres Misiones con un Pueblo que, situado en su inmediacion, pueda abastecer de Víveres con la produccion de sus siembras dicho Presidio y el de San Diego: y respecto de no ser asequible que el Inspector de los Presidios de Frontera revistelos de esta Península, por impedirlo la travesía de mar, y enormes distancias á que están, se hace inescusable que el Governador exerza

las

las funciones de Inspector (como lo ha practicado) atendido á ser el Govierno puramente Militar, y no estar este Gefe comprehendido como Capitan de ninguno de los Presidios de su mando; y no siendo posible desempeñe por sí este encargo, como está ordenado, siendo de la Superior aprobacion se nombrará y creará un Ayudante que, bajo su direccion y órdenes, reviste los Presidios á que se le destine, cele la uniformidad, servicio, disciplina y subordinacion de la Tropa, como la mas puntual observancia de quanto está prevenido en el citado Real Reglamento, con la única variacion que advierten los Titulos siguientes.

TITULO PRIMERO.

1. NO permitiendo el presente estado de la Península variar el orden establecido de transportar de Nueva España de cuenta y riesgo de la Real Hacienda las Ropas, Efectos, Viveres y Cavallerias para la subsistencia y entretenimiento de la Tropa, Pobladores y demas Dependientes de los Presidios, deberá seguir esta práctica remitiendose por el Factor de la Península y Comisario de San Blas lo correspondiente á las Memorias que han de pasarse anualmente por el Governador al Exmô. Señor Virrey, para que se digne determinar su compra y remision, exceptuado el Presidio de Loreto, cuya considerable distancia no permite la direccion de sus Memorias en tiempo oportuno, por lo que en derechura se pasan á S. E. por el Capitan.

2. Los Viveres, Vestuario, Armamento, Montura, Ropas, Cavallerias y demas efectos que se remitan de México, S. Blas ó Sonora, han de recibirse y distribuirse á la Tropa sobre precios en que resulten de primer compra, bajo cuya consideracion van reglados los Sueldos: consiguientemente no han de tener otra intervencion que la del pago de los Individuos que le gozan y comprehenderá este Reglamento.

3. Asi como al presente está al cuidado del Comisario de Loreto y Guarda Almacenes de los restantes Presidios el pago de la Tropa y Dependientes de ellos, como el recibo de las respectivas Memorias y su distribucion, correrá en lo succesivo con inspeccion del Capitan en Loreto, y de el Comandante en los Presidios de los nuevos Establecimientos, á cargo del Habilitado que ha de nombrarse entre los Subalternos de la Compañia, bajo las reglas que se expresarán adelante.

4. El Pago de Situados ha de continuarse en la Real Caxa de México en el mismo orden que se practica, haciendose entrega al Factor

tor

tor de la Península, en virtud de Superior Decreto del Exmô. Señor Virrey, de la cantidad que se regula suficiente á habilitar las Memorias de géneros y efectos, en que se incluirá el tanto que ha de remitirse en pesos á cada Presidio, acreditandose asimismo al Comisario del Departamento de San Blas el caudal necesario para la compra de Víveres y Efectos de Racion, como lo demas que por Factura de dicho Comisario le remita conforme á las Memorias; y respecto que la citada entrega y compras se executan en los últimos meses del año, y se verifica el recibo en los Presidios en Mayo ó Junio del siguiente, no deberá variar el método establecido de aviar la Tropa, con arreglo al alcance que cada individuo se deduzca por su ajuste del año anterior, subministrandose entre año las Raciones y demas gastos inescusables que ocurran al Soldado ó su familia, por cuya razon se escusa la asistencia con dos reales diarios á Cavos y Soldados, resultando satisfacer la Real Hacienda los Situados en fines del año en que se vencen, y pagarse la Tropa á mediados del subsecuente: con cuyo conocimiento y prudente regulacion al importe de los Víveres, Vestuario, Armamento, Montura, Ropas, Efectos y Caudal que necesiten las Compañias, contando con el total á que asciende el Situado, y que han de satisfacerse en pesos los Sueldos de Oficiales y Cirujano, verificado el descuento de lo que entre año reciban, como los alcances que aviada la Tropa le resulte, formarán los Habilitados las Memorias, teniendo presente para su deduccion los rezagos que existan, ya sea dimanados de la entrega que ha de hacerseles, ó por sobrantes de uno á otro año, é igualmente que el dinero que se pida no ha de exceder por ahora de la quarta parte del Situado, excluído el Sueldo del Governador y Ayudante (si se créa este empleo) que han de percibirlo separadamente como les convenga.

5. Como los precios de Ropas y Efectos están sugetos á alteraciones, siempre que por esta razon, ó la de ascender la Memoria á mayor cantidad de la que corresponda á las dos quartas partes del Situado, no pueda verificarse el surtimiento, se suplirá la falta de la quarta parte que ha de remitirse en pesos; y respecto de que la restante quarta parte se regula para costear los Víveres y Efectos que comprehenda la Memoria de San Blas, en quanto no alcance, se suplirá en los términos dichos.

6. Siempre que adelantadas las siembras, cosechas y esquilmos en los nuevos Establecimientos, puedan proveerse los Presidios en el todo ó parte de los Víveres que necesiten, en tal caso se pedirá por los Ha-

bili-

bilitados la cantidad de pesos que corresponda á su compra, á mas de la que queda señalada, baxará su equivalente en Semillas en la Memoria de San Blas, y proporcionalmente de la consignacion hecha en pesos para su surtimiento.

7. La suma dificultad y pérdidas que ofrece el transporte y conduccion de Cavallerias desde Sonora á esta Península, obliga á mantener con tres ó quatro cada Soldado, y á que exîsta de cuenta de la Real Hacienda en cada Presidio una Recua de veinte y quatro ó treinta mulas para la conduccion de la carga de las Embarcaciones, proveer de Víveres las Escoltas, y socorrer el Presidio que, por pérdida, arribada, ó considerable retardo de un Barco, falten las Semillas y Efectos de primer necesidad; y subsistiendo dichos motivos, el de la conduccion de Raciones á los Pobladores del nuevo Pueblo de S. Joseph Guadalupe, la que ha de hacerse á el Pueblo que está determinado fundar, y las demas faenas que han de ocurrir para el establecimiento del Presidio y Misiones en el Canal de Santa Bárbara, á que en el primer año ha de conducirse por tierra todo bastimento y demas preciso para su subsistencia, á que se agrega deberse acarrear en lo succesivo los frutos de los Pueblos para proveer los Presidios: no siendo verificable poner esta Tropa en el pie de Cavallerias que está la de Frontera, hasta tanto que aumentada la cria de cavallada en la Península, se facilite, es conforme que completandose las Recuas de Loreto y S. Francisco al número de veinte y quatro mulas cada una con su correspondiente apero, y de treinta mulas la de S. Diego, se surta de otras treinta el Presidio que ha de situarse en el Canal, igualmente aviadas, todo de cuenta de la Rl. Hacienda, quedando su conservacion, y reemplazo de las que mueran ó se inutilicen, como el reparo y entretenimiento de aparejos y demas perteneciente, como el pago de un Arriero en cada Presidio, de cargo del fondo de gratificacion, como gasto general en lo succesivo; y en el caso de que por las otras atenciones á que está destinado no alcance á cubrir este gasto, sea la falta de cuenta del Comun de las Compañias, que en todo tiempo han de responder de la exîstencia de dichas Recuas, comprehendida la de Monterrey, que en el dia exîste en quarenta mulas de carga.

8. Siendo inescusable mantener los oficios de Carpinteria y Herreria á estas recientes adquisiciones de Monterrey, quedarán con los Sueldos que se les consignan los dos Maestros, el Carpintero, y tres Herreros que actualmente exîsten; y este gasto se comprehenderá como parte del Situado de Monterrey y San Diego, en que están destinados,

nados, siendo éste el único que por esta razon ha de impender la Real Hacienda: pues quedando á beneficio de estos establecimientos todos los útiles, y herramientas correspondientes á dichos oficios y el de Albañil, que sean exîstentes en la entrega que ha de formalizarse á los Habilitados, ha de costearse de su conservacion y reparo, y el producto de las composiciones y obras que se hagan á particulares, aplicandose el sobrante que resulte á el pago ú racion de quatro Aprendices que han de solicitarse para dichos oficios, á cuyo efecto ha de llevarse la correspondiente cuenta; debiendose entender interina la conservacion de los referidos oficios, y respectivo gasto de la Real Hacienda.

TITULO SEGUNDO.

Pie, paga y gratificacion de las Compañias y Dependientes de Presidios y Departamento de Marina de Loreto: puestos que cubre la Tropa, y distancias á que estan situados.

1. LA Compañia del Presidio de Loreto, Cabecera de la antigua California, consta y ha de permanecer en el pie de Capitan, Teniente, Alferez, y quarenta y quatro Plazas, inclusos dos Sargentos y tres Cavos, con que debe conservar el pequeño Destacamento de un Sargento y seis Soldados en el Real de Santa Anna del Sur, distante cien leguas del Presidio: cubre con un Oficial subalterno, dos Cavos y veinte y tres Soldados las tres Misiones de la Frontera del Norte, cuyo intervalo se regula de doscientas ochenta leguas de la última á Loreto, donde ha de continuar la exîstencia del Capitan, un Oficial subalterno, que ha de ser el Habilitado, un Sargento, un Cavo y diez Soldados: dista del siguiente trescientas cincuenta leguas.

2. El de San Diego constará de Teniente, Alferez, y cincuenta y dos Plazas, inclusos un Sargento y cinco Cavos, aumentandose al pie actual el empleo de Alferez. Debe cubrir las tres Misiones de su distrito con un Cavo y cinco Soldados cada una, y verificada la fundacion del nuevo Pueblo, pondrá en él una Salvaguardia de quatro Soldados, que solo permanecerá los dos primeros años: con lo que queda reducida la Guarnicion á un Teniente, un Alferez, y treinta Plazas inclusos un Sargento y dos Cavos, con que ha de atender á las salidas y demas funciones del Servicio: regulando al que sigue ciento setenta leguas.

3. El de San Carlos de Monterrey constará de las mismas Plazas

que

que el antecedente, proveyendose á la Compañia los empleos de Teniente y Alferez: quedarán suprimidas tres Plazas sencillas de su actual pie: debe continuar las Escoltas de un Cavo y cinco Soldados en cada una de las tres Misiones de su pertenencia: tiene empleados quatro Soldados en el Pueblo de S. Joseph; y quedarán existentes en la Guarnicion para las funciones del Servicio un Teniente, un Alferez, un Sargento, dos Cavos, y veinte y siete Soldados. Se halla quarenta y dos leguas del que sigue.

4. El de San Francisco constará de Teniente, Alferez, y treinta y una Plazas, inclusos un Sargento y quatro Cavos: se aumenta á su actual pie el empleo de Alferez, y se le suprimen tres Plazas sencillas: debe cubrir con dos Cavos y diez Soldados las dos Misiones de su mino; y le resultarán para el servicio del Presidio y salidas un Teniente, Alferez, y diez y nueve Plazas, inclusos un Sargento y dos Cavos.

5. El Canal de Santa Bárbara se halla á setenta y quatro leguas del Presidio de S. Diego, y setenta del de Monterrey: se dilata entre la Costa y Sierra de la Cieneguilla como veinte y seis leguas, siendo media á tres quartos su mayor anchura: es lleno de altas lomerias, barrancos y quiebras profundas, cuyo preciso paso, en que se regulan de ocho á diez mil Gentiles los que pueblan veinte y una Rancherias numerosas que á cortas distancias estan situadas en las alturas y puntas contiguas á la Playa, á cuya inmediacion, bien sea por ella, ó por la altura, dirige el camino real, lo que evidencia el riesgo á que pasan expuestas las pequeñas Partidas que le giran, y que si algun incidente pone de mala fé, ó declara enemiga aquella Gentilidad, quedaria cortada la comunicacion de los antiguos y nuevos Establecimientos, cuyos urgentes motivos han fundado la determinacion de ocupar este paso en la forma siguiente.

6. El Presidio que ha de situarse en el centro del Canal constará su Compañia de Teniente, Alferez, y veinte y nueve Plazas, inclusos un Sargento y dos Cabos: ha de establecerse á su abrigo una Reduccion, que en adelante variará su posicion á el parage inmediato que proporcione mas tierras y suficiente agua para el beneficio de labores, y entonces ha de darsele de la Guarnicion la Escolta de un Cavo y cinco Soldados: deben fundarse á los estremos de dicho Canal para su perfecta ocupacion otras dos Reducciones, y guarnecerse con un Sargento y catorce Soldados cada una: se considerarán dichas Plazas como supernumerarias á la Compañia del Presidio, interin se aseguran estos Establecimientos con la paz y buena admision de la Gentilidad: con-

conseguido con los rápidos progresos que deben esperarse en la espiritual conquista, se reducirán proporcionalmente hasta que queden en la regular Escolta de un Cavo y cinco Soldados cada una: los Sargentos se incorporarán de aumento á las Compañias de S. Diego y Monterrey, y las diez y seis Plazas restantes se destinarán á guarnecer otras Reducciones que se determine fundar, en cuyo caso se agregarán á las Compañias mas inmediatas de los sitios en que se verifique.

7. El Situado anual del Presidio de Loreto será 12522 ps. 4 rs. á que agregados 1996 ps. á que asciende el correspondiente al Departamento de Marina, que por surplus han de acreditarse anualmente al Situado del Presidio, importa 14518 ps. 4 rs. distribuidos en esta forma.

	Pesos.	*Rs.*
Sueldo anual del Capitan.	1500...	
Del Teniente.	550...	
Del Alferez.	400...	
De cada uno de los dos Sargentos 262 ps. 4 rs.	525...	
De cada uno de los tres Cavos 225 ps.	675...	
De cada una de las treinta y nueve Plazas de Soldados á 217 ps. 4 rs.	8482...	4.
Por la Gratificacion de 10 ps. anuales por Plaza sencilla.	390...	
Total del Presidio	12522...	4.

DEPARTAMENTO DE MARINA
del referido Presidio.

Sueldo de un Carpintero de Rivera al año.	132...	
De un Herrero.	120...	
De un Galafate.	120...	
Tripulacion de la Balandra el Pilar.		
Sueldo anual del Patron.	120...	
Del Guardian.	84...	
De ocho Marineros á 72 ps. cada uno.	576...	
Tripulacion de la Lancha Lauretana.		
Su Arraez al año.	84...	
De ocho Marineros á 60 ps. cada uno.	360...	
Por gasto anual de carenas recorridas y arboladuras de una Balandra y dos Lanchas se regulan	400...	
Total Situado del Presidio y Departamento.	14518...	4.

Queda

Queda suprimida por este Reglamento la Tripulacion de la Lancha San Juan Nepomuceno, cuyo Buque ha de conservarse listo para armarle siempre que por grave motivo y por solo el término que dure la urgencia, sean precisas las tres Embarcaciones, y á este efecto quedará el actual Arraez de Guardian de la Balandra.

EL SITUADO ANUAL DEL PRESIDIO DE S. DIEGO

será de 13162 ps. 4 rs. distribuidos en el orden siguiente.

	Pesos.	Rs.
Sueldo anual del Teniente	550	
Del Alferez	400	
Del Sargento	262	
De cada uno de los cinco Cavos 225 ps.	1125	
De cada una de las 46 Plazas sencillas de Soldados 217 ps. 4 rs.	10005	
Por la Gratificacion de 10 ps. anuales por Plaza sencilla	460	
	12802	4
Un Carpintero al año	180	
Un Herrero idem	180	
Total	13162	4

EL SITUADO ANUAL DEL PRESIDIO QUE HA DE ESTABLECERSE

en el Canal de Santa Bárbara, será de 7577 ps. 4 rs. á que agregados 6895 ps. que importa el correspondiente á las dos Escuadras que han de proveerse interinamente, asciende á 14472 ps. 4 rs. distribuidos asi.

	Pesos.	Rs.
Sueldo anual del Teniente	550	
Del Alferez	400	
Del Sargento	262	
De cada uno de los dos Cavos 225 ps.	450	
De cada una de las 26 Plazas de Soldados á 217 ps. 4 rs.	5655	
Por la Gratificacion del fondo comun á 10 ps. por Plaza	260	
	7577	4
Escoltas.		
De cada uno de los dos Sargentos 262 ps. 4 rs.	525	
De cada una de las 28 Plazas de Soldados 217 ps. 4 rs.	6090	
Por la Gratificacion del fondo comun á 10 ps. por Plaza	280	
Total	14472	4

EL

EL SITUADO ANUAL DEL PRESIDIO DE S. CARLOS

de Monterey será de 17792 ps. 4 rs. distribuidos de este modo.

	Pesos.	Rs.
Sueldo anual del Gobernador	4000	
Del Teniente	550	
Del Alferez	400	
Del Cirujano	450	
Prest del Sargento	262	4
De cada uno de los cinco Cavos 225 ps.	1125	
De cada una de las 46 Plazas sencillas de Soldados 217 ps. 4 rs.	10005	
Por la Gratificacion del fondo comun á 10 ps. anuales por Plaza	460	
	17252	4
Un Carpintero al año	180	
Dos Herreros con 180 ps. cada uno	360	
Total	17792	4

EL SITUADO ANUAL DEL PRESIDIO DE S. FRANCISCO

será de 8027 ps. 4 rs. distribuidos en esta forma.

	Pesos.	Rs.
Sueldo anual del Teniente	550	
Del Alferez	400	
Prest del Sargento	262	4
De cada uno de los quatro Cavos 225 ps.	900	
De cada una de las 26 Plazas de Soldados á 217 ps. 4 rs.	5655	
Por la Gratif. del fondo comun á 10 ps. anuales por Plaza	260	
Total	8027	4
Un Poblador en cada uno de los dos primeros años por sueldo y racion	116	3½
Por la racion en cada uno de los tres años siguientes que le están concedidas	60	

TITULO TERCERO.

VESTUARIO.

1. ASI como se han comprehendido en las Memorias anuales las Ropas y efectos correspondientes á uniformar la Tropa de estos Presidios, siguiendose al Soldado considerable atraso, ya por excedente lo que para vestuario se le ha subministrado, ó porque faltando Sastres para la construccion, permanecen tiempo con falta de las precisas prendas, ó inutilizan el género errando su corte: deberán los Habilitados pedir en lo succesivo el vestuario correspondiente á sus Compañias, hecho á proporcion de tallas, individuando las pre[illegible] vestidos pertenecientes á cada uno; y como quiera que el todo del vestuario ha de ser conforme á lo prevenido por el Real Reglamento, así como su distribucion, se tendrá presente, que no bastando para la continua fatiga de este servicio un par de Calzones, y algunos la Chapa, para la duracion de un año, ha de pedirse el aumento de estas prendas que se regule preciso, é igualmente que siendo embarazosa la Cartuchera de madera y dobles Cañones, deben hacerse de una hilera y veinte y quatro cañones de oja de lata, que forrados en baqueta, fijos y unidos en la correa que ha de ceñir el cuerpo, y á cuyo efecto ha de ser de vara y media de largo con el correspondiente ancho: la cañonera ha de cubrirla una cartera de baqueta suave, dará principio á seis dedos de la evilla, que será de laton, lisa, con dos clavillos y dos pequeñas bolsas en los extremos de dicha cañonera, la una con un pequeño polvorin de oja de lata.

TITULO QUARTO.

ARMAMENTO Y MONTURA.

1. HA de ser en todo igual á lo prevenido por el Real Reglamento; y no siendo asequible poner la Tropa de esta Peninsula en el pie de ocho cavallerias cada Soldado por la dificultad de su transporte y conduccion, se mantendrán con las mas que se puedan interin que fomentada la cria en los nuevos establecimientos, sea suficiente á la Remonta de todos los Presidios.

2. Respecto de mantenerse la cavallada á la inmediacion de los Presidios, á los que se trahe diariamente mañana y tarde, no estando ex-

expuesta la tierra á rebatos de enemigos, y que una pronta salida no se demora por la union y cuidado con que se conserva, no se variará la práctica establecida de tener quatro cavallos de dia y ocho de noche atados en el Presidio, cuyo número se aumentará siempre que se advierta motivo que obligue á ello.

TITULO QUINTO.

Distribucion de Caudales, y orden con que han de llevarse las Cuentas generales y particulares por el Habilitado.

1. SUpuesto que ha de asistirse entre año la Tropa por el Habilitado en los gastos particulares que ocurran á sus individuos y familias, que por no haver comercio en la Peninsula, forzosamente han de impenderlos en los respectivos Almacenes, se excusa socorrer diariamente á Cavos y Soldados con dos reales diarios, como se practica en los Presidios de Frontera; bien que de ocurrir algun urgente motivo al que se halle con suficiente alcanze, y en el buen estado que corresponde, con conocimiento y orden del Capitan ó Comandante de la Compañia, podrán anticiparsele veinte ó treinta pesos; pero por ningun caso se hará á el que no esté en el estado y alcanze expresado, de que será responsable el Comandante.

2. Atendido que el cobro del Situado de estos Presidios se hace en fines del año, como queda expuesto, y que el avio y pago de la Tropa no se efectúa hasta mediados del siguiente, por cuyo medio, en qualquier tiempo que se verifique la salida del Soldado, supuesto el gobierno económico que ha de seguirse, se hallará con suficiente alcanze, á mas del valor de armamento y cavallerias, solo se retendrán á Cavos y Soldados cincuenta pesos de fondo, que han de descontarse en los quatro primeros años para los fines que expresa el Tit. 4. Art. 2. del Real Reglamento.

3. De los descuentos que anualmente se verifican para el fondo de alcanzes de la Compañia, ha de hacerse por el Habilitado la correspondiente entrada en Caxa con Lista que individúe los nombres de Cavos y Soldados, cantidad retenida á cada individuo, y total caudal á que ascienda; á quien para su resguardo se firmará un tanto de dicha Lista, con expresion de quedar depositada en Caxa la cantidad de su importe por el Depositario, que ha de reputarse como tal el Capitan en Loreto, y el segundo Oficial que no exerza la habilitacion en los res-

restantes Presidios: el segundo y siguientes años se hará la introduccion del caudal perteneciente á este fondo con su respectivo ajuste, formandose el cargo de la exîstencia de fin del año anterior, y monto de los descuentos del presente, se manifestarán los pagos hechos en él, y el total en que queda dicho fondo.

4. El ajuste de la cuenta del año verificados los descuentos antecedentes, y el de dos por ciento que ha de percibir el Habilitado, ha de hacerse con intervencion del Capitan ó segundos Oficiales expresados en el antecedente Artículo, y del Interesado ó Sugeto que nombre para que la exâmine, abonando en dinero de contado á cada uno lo que devengue, en el mismo orden que advierte el Real Reglamento.

5. El fondo de gratificacion del Presidio á razon de diez p por Plaza sencilla, tiene por objeto, á mas de los gastos generales, anticipar el coste de la racion con que ha de asistirse á los Indios Prisioneros, ó á los que se presenten á tratar de treguas, y anticipar la habilitacion de las Reclutas, bajo las precisas reglas prevenidas en el Art. 5. de este Título en el Real Reglamento el costo que ocasione el salario de un Arriero, reparo y entretenimiento de aparejos y demás avios, y el reemplazo de Mulas de reqúa que mueran ó se inutilizen en cada Presidio, quedando responsables el comun de las Compañias (segun queda advertido) del tanto que no alcanze á cubrir el fondo, prorrateandose el descubierto que resulte proporcionalmente comprehendidos Oficiales, atendido á que quedan las requas destinadas á beneficio de las Compañias, y consiguientemente han de responder de su existencia en todo tiempo, y por ningun caso hacerse cargo á la Real Hacienda de lo que puedan exceder los gastos de ésta y demás atenciones á que está aplicado el fondo.

6. Su cuenta ha de llevarse por el Habilitado, intervenida por los demás Oficiales del Presidio, con la mayor exâctitud y justificacion: anualmente se introducirá en Caxa con el caudal correspondiente á este fondo su respectivo ajuste, con los documentos que comprueben la legitimidad de sus gastos, que ha de hacerse de acuerdo y determinacion de los Oficiales de la Compañia, los que sean inexcusables, y no permitan la demora de consultar al Gobernador, y esperar su resolucion, lo que precisamente ha de observarse en todos los que no sean executivos, como dar cuenta de los que por serlo se huviesen practicado, sin embargo de que ha de exâminar en las Revistas su bueno y legal gobierno, para dar cuenta anualmente de las exîstencias y gastos juntamente con lo demás relativo al estado de cada Presidio, y Compañia al Señor Comandante General.

7.

7. Las cuentas generales han de llevarse en un Libro, que se intitulará de Caxa: su primer partida de cargo será la cantidad que resulte exîstente por la entrega ó cuenta anterior en ropas, efectos, víveres, reales ó cavallerias: seguirán las del valor de las Memorias que se reciban de México y San Blas, el total de alcanzes de la Compañia y dependientes del Presidio, y el importe producido de potros, reses y demás ganados que en el año se huvieren distribuido á la Tropa, cuyas partidas han de ser las últimas de cargo, asi en esta cuenta, como en las particulares. Los referidos cargos han de comprobarse con el Inventario de entrega en el primer año, y en los siguientes con el Inventario de exîstencias, que ha de formalizarse en fin de cada año (con intervencion de los Oficiales del Presidio) y su respectiva cuenta: las Facturas originales de México y San Blas con copias de los correspondientes Recibos dados por el Habilitado, los particulares ajustes y cuentas de la Compañia y dependientes del Presidio, y los documentos que justifiquen las entradas pertenecientes á la Real Hacienda, que han de hacerse por lo respectivo á ganados en cuenta separada: las partidas de data son y han de calificarse el pago de prest y sueldos con los ajustes y cuentas particulares de Tropa y dependientes del Presidio: la introduccion en caxa del caudal correspondiente á la gratificacion comun, y retencion hecha á Cavos y Soldados, hasta verificar el fondo de alcanze prevenido en sus respectivos ajustes: las deudas de individuos de la Tropa y dependientes del Presidio por sus cuentas; y el monto de las exîstencias de fin del año se justificarán por su Inventario, con lo que, deduciendo del total de data el de cargo, se demostrará la igualdad, alcanze ó descubierto que resulte.

8. Los ajustes y cuentas particulares de Oficiales, Cirujano, Sargento, Cavos, Soldados y dependientes se llevarán en un Quaderno que anualmente ha de formarse á este efecto: dará principio con Indice que exprese los nombres y folio en que se halle la cuenta de cada uno, que encabezada con su empleo y nombre, se hará el asiento de la partida que le resultó el año anterior de alcanze ó débito, que se sacara al margen y rayará, para seguir las subministraciones que en el presente se le hagan. Las partidas han de instruirse con la cantidad, calidad, precio y total valor del efecto, notando al contramargen el mes y dia de su dacion, que ha de ser reglada en precios á los que consten de las originales Facturas, ó exprese el Arancel, que ha de formarse en fin de Diciembre: se cerrarán las cuentas, deduciendo del total de distribucion y débitos el de haber, se manifestará el alcanze

D

que

que resulte, cuya satisfaccion ha de notarse á presencia del interesado, segun queda prevenido.

TITULO SEXTO.

Subministracion de las prendas de vestir y otras necesarias al avio de las familias de la Tropa.

1. NO siendo combinable en estos Presidios sujetar el surtimien-to de sus Memorias á las listas que previene el Real Re-glamento dén los individuos de la Tropa de las ropas y efectos q necesiten para su avio y el de sus familias, asi por la intermisi un año ó mas en que ha de verificarse su arribo y recibo, como que no haviendo otro medio para surtirse el Soldado ó proveerle, el de la remesa general, se seguiria falta de los renglones precis pues anciosos de percibir el sobrante de su haber en dinero, lo pre riria al forzoso entretenimiento de su muger, hijos y demás famil por lo que es indispensable variar esta práctica en estos Presidios, que solo dén dichas Listas los Oficiales, Cirujano y Sargentos, regla dose para la formacion de Memorias á lo prevenido en el Art. 4. Ti 1. de este Reglamento.

2. Pudiendo verificarse que alguno de los géneros ó efectos q se remitan por el Factor no sean absolutamente de recibo justifica y no siendo causado el deterioro por averia padecida en su transp te, se le hará cargo en primera ocasion, y de ser posible, con la m ma embarcacion que lo haya conducido.

3. Siendo inevitables las mermas que padecen las semillas y e tos de racion despues de su recibo, principalmente el Maiz, que munmente se desembarca agorgojado, la Manteca y Panocha, que rite y reviene el calor de las bodegas, y el segundo efecto perma revenido, y aun llega á derretir las frecuentes nieblas y humedad este temperamento, á que se agrega la diferencia y desperdicio q ofrece la distribucion por menor, y la que causa la conduccion de chos efectos, víveres y menestras para la subsistencia de la Tropa pleada en escoltas, no debiendo el Habilitado reportar estas pérdid ni menos las que ofrecen los géneros, cuyos aneages no correspon con su respectivo vareo, siendo conforme sufra estas quiebras el C mun; para proceder con la justificacion que corresponde, no se le s agravio, y quede indemnizado el Habilitado, se observará que, pre die

diendo nombramiento, que harán los Cavos y Soldados de la Compañia, de dos Apoderados, en los mismos términos que se prevendrá en el Cap. 9. del Tit. 13. á su presencia y de los Oficiales se haga tanteo de una, dos ó tres piezas de cada género, vareandolas por distintas manos; y descubierta la falta que resulte, y número de varas que produzcan, se deducirá por el valor que señale la Factura á las piezas, cotejadas el precio de cada vara á el que ha de reglarse el dispendio de las restantes de su calidad, practicando lo mismo con todos los demás efectos que ofrezcan diferencia, se notarán todas las que se reconozcan en el mismo acto, y firmadas por los Oficiales y Apoderados, será el Arancel que fixe los precios de distribucion á los géneros y efectos que ofrezcan merma; y para cubrir las de semillas y efectos de racion, se aumentará un real á el precio de cada fanega de Maiz, Frijol, Garvanzo y Lenteja, un real á cada arroba de Manteca y Arroz, y dos reales la arroba de Panocha, con lo que quedarán á cargo del Habilitado las mermas y diferencias prevenidas, como las que resulten por descuido en la colocacion y resguardo de quanto se fie á su cuidado.

TITULO SEPTIMO.

POLVORA.

1. HA de observarse puntualmente lo prevenido en los Artículos 1, 2, 3 y 5 de este Tit. en el Real Reglamento, diferenciando el 4, en que el repuesto de Pólvora y Balas existente en cada Presidio, ha de ser correspondiente á diez y seis libras por Plaza, atendida la dificultad y riesgos que ofrece la conduccion desde México, donde ha de proveerse la falta que resultare, justificada en la cuenta particular que se ha de llevar de los consumos, que aprobada por el Gobernador, y á su pedimento, se suplirá por la Factoria de dicha Capital, dignandose determinarlo el Exmô. Señor Virrey.

TITULO OCTAVO.

PROVISION DE EMPLEOS.

1. BAJO las reglas establecidas por el Real Reglamento en este Titulo, siempre que vacare la Compañia del Presidio de Loreto, Tenencia ó Subtenencia de los restantes de la Peninsula, propondrá

drá el Gobernador los referidos empleos, dirigiendo las Propuestas al Señor Comandante General.

2. Para la provision de Teniente y Alferez de la Compañia de Loreto, propondrá el Capitan tres Sugetos en quien concurran las calidades que corresponden, y estén en actual servicio, pasando la Propuesta al Gobernador, y éste al Señor Comandante General con su aprobacion ó notas.

3. Para el reemplazo de Plazas vacantes de Sargentos, hará el Capitan igual propuesta, como los Tenientes de los restantes Presidios en que no hay Capitan (y han de exercer sus funciones en esta parte y demás relativo á las obligaciones de dicho empleo como Comandantes de la Compañia) entre los que se hayan distinguido mas por su conducta y valor, cuidando en quanto sea posible de que sepan leer y escribir, y el Gobernador aprobará el que le parezca conveniente. Las Plazas de Cavos las nombrará por sí el Capitan y Tenientes Comandantes de Presidio, con la diferencia, que éstos han de pasar el nombramiento para su aprobacion al Gobernador.

TITULO NOVENO.

REVISTAS MENSALES.

1. EL Comandante de cada Presidio pasará mensalmente revista á la Compañia, y formará un extracto con los nombres de Oficiales, Sargentos, Cavos, Soldados, Cirujano y demás dependientes: á los que se hallasen presentes pondrá al margen una P: á los empleados el destino, y los empleos ó plazas vacantes una V. Los reemplazos de las vacantes del mes anterior se justificarán por nota en dicho extracto: si fuesen de empleo de Oficial, con expresion de la fecha del cúmplase del Señor Comandante General, y Certificacion de la toma de todos los Oficiales, del dia en que se le dió posesion: si de Capellan, Sargento ó Cabo, con este último documento, y si de Soldado, copiando la partida de asiento, que ha de ponerse en el Libro maestro, y el papel de tiempo de diez años, que ha de darse á todos á su entrada.

2. Para justificar las salidas solo variará de lo prevenido por el Real Reglamento en este Titulo, en las que se verifiquen por retiro de Soldados, respecto á que no permitiendo la suma distancia de esta Peninsula lo verifiquen los mas hasta el regreso de las Embarcaciones que

que arriban á los Puertos con el Situado, y de cuya tripulacion se solicitan los reemplazos, por ser el medio que se proporciona en estos Presidios: consiguientemente ha de obligar dicho motivo á las Revistas las Licencias de cumplidos, ó que por otra razon convenga separar de las Compañias: por lo que se observará que, precediendo la licencia del Gobernador, se exprese en el extracto su fecha, y certifiquen los Oficiales el dia en que se verifique el retiro, exceptuadas las ocasiones en que se halle presente el Gobernador.

3. Debiendo acreditarse como Surplus á el Situado del Presidio de Loreto el correspondiente á su pequeño Departamento de Marina, se incluirán sus individuos en los extractos de revista mensualmente con distincion, y á continuacion de la Compañia, observando con ellos respectivamente las formalidades que quedan prevenidas para el asiento de sus Plazas en el Libro maestro, y justificar las vacantes y reemplazos de Soldados; á diferencia, que el Capitan podrá por sí licenciar *á los* Marineros segun convenga al servicio.

4. Las Revistas han de pasarse en todos los Presidios del primero al quarto dia de cada mes; y quedando en cada uno el extracto original, se sacarán dos copias con las mismas formalidades, las que han de remitirse en primera ocasion de Loreto y San Diego, y mensalmente de los demás Presidios.

TITULO DECIMO.

Trato con los Indios enemigos ó indiferentes.

1. HAllandose en paz y tranquilidad esta Peninsula y su numerosa Gentilidad, mediante los moderados castigos practicados con los que en distintas partes se inquietaron, causando hostilidades y muertes, junto con el buen trato, humanidad y dulzura que experimentaron los Prisioneros, permanecen amigos, conservandose libre la comunicacion de los Presidios y demás establecimientos, no deberán alterarse las reglas que anteriormente se ordenaron, conforme á las que prefine el Real Reglamento en este Titulo, que ha de cumplirse exáctamente en todas sus partes, segun lo dicte la variacion y casos que puedan ocurrir.

TI-

TITULO ONCE.

Funciones del Gobernador como Inspector de los Presidios de la Peninsula.

1. HAN de ser en todo conformes por lo respectivo á los Presidios del Gobierno á las que exerce el Inspector Comandante de los Presidios de Frontera, segun y como está ordenado en el Tit. 12. del Real Reglamento, con la única variacion de deber revistarse el de Loreto cada segundo año, por la enorme distancia y penoso camino que intermedia: para cuyo efecto y el de que ha de desempeñar juntamente las demás atenciones del Gobierno, se le dará un Ayudante, que ha de tener el grado de Capitan; y atendiendo á los gastos y continuos viages que ha de hacer para las Revistas y demás á que se le comisione, siendo aprobada su creacion, le regulo acreedor á el sueldo anual de dos mil pesos.

TITULO DOCE.

Funciones y facultades del Capitan y demás Oficiales, Sargentos, Cavos y Soldados.

1. HAN de ser en todo iguales á las que á cada clase prefine el Tit. 13. del Real Reglamento, con la variacion que queda prevenida por lo respectivo á Tenientes Comandantes de las Compañias y Presidios en los nuevos establecimientos.

TITULO TRECE.

Obligaciones, Nombramiento é Instruccion de Habilitados.

1. LA primera obligacion del Oficial Habilitado es la de acreditar el acierto de la eleccion y confianza que de él hace la Compañia, fiandole el manejo, custodia y distribucion de sus intereses, procediendo en todo con la limpieza y honor que es inseparable de su profesion.

2. Llevará las cuentas generales de cargo y data con la misma claridad, justificacion y orden que queda prevenido, para que al fin del año exâminadas y aprobadas por el Capitan en el Presidio de Lo-

TI-

reto, é intervenidas por los Oficiales que no exerzan la Habilitacion en los demás Presidios que no tienen Capitan, se aprueben igualmente por el Gobernador.

3. Tambien llevará con las mismas circunstancias y ordenacion advertida la cuenta particular de cada individuo, enterandose con frecuencia de las de Soldados, para sujetar las distribuciones que en el avio general y entre año se les haga á el alcanze de cada uno, de modo, que exceptuados los Reclutas, ninguno ha de percibir cantidad que no tenga devengada, prefiriendo en su dacion las prendas de vestuario, armamento y montura, y cavallerias que necesite, y han de constar por las Revistas semanarias que han de pasarse.

4. Siempre que muera ó se licencie algun Soldado, supuesta la urgencia de comprar sus cavallerias y armamento para aviar al Recluta que lo reemplaze, ó completar las faltas que tengan otros, precediendo su justa tasacion, que han de intervenir los herederos si se hallasen presentes, las tomará el Habilitado, y las distribuirá (conforme á la orden que le comunique el Comandante de la Compañia) sobre los mismos precios en que las reciba, practicando lo mismo en caso de tomarlas por el fondo, para reintegrarle por deuda al difunto, cumplido ó licenciado.

5. Bajo la prohibicion y pena que previene el Art. 7. Tít. 14. del Real Reglamento, no podrán los Habilitados cargar al Soldado en las subministraciones de víveres, vestuario y demás efectos, mas de lo que resulte en las respectivas Facturas por primer costo, con el único aumento que expresa el Arancel, y se deduzca por la operacion prevenida en el Art. 4. Tít. 6. de este Reglamento, quedando igualmente comprehendido en la pena señalada en dicho Titulo, si incurriese en quiebra culpable, ó extravío de caudales.

6. Seguirán correspondencia con el Factor de la Peninsula y Comisario de San Blas, por quienes se les dirigirán en derechura las correspondientes remesas, facturas y conocimientos; y será al cuidado del Factor solicitar los ajustes que anualmente han de formalizarse por Oficiales Reales de la Caxa de México, con arreglo á los extractos de Revista á cada Presidio, los que dirigirá á los Habilitados, que han de archivarlos con los extractos generales, y servirles de gobierno de lo que á buena cuenta pueda resultar percibido de uno á otro año, ó alcanze que quedó.

7. Siendo por ahora inexcusable se transporten de Sonora Cavallos y Mulas para mantener en estado de servicio las Compañias de

estos

estos Presidios, precediendo la correspondiente superior orden, debe-
rá anticiparse el caudal preciso para su compra, y verificado el arribo
y distribucion de cavallerias, segun las que á cada Compañia se desti-
nen, con arreglo á su número, calidad y precio de primer compra,
formarán los Habilitados sus recibos, que han de pasarse al Goberna-
dor, para que por su mano se dirijan á Oficiales Reales de la Casa de
México para que se formalice el debido cargo; en inteligencia, que las
bestias que mueran, se pierdan ó inutilicen despues de la entrega en
la Peninsula, ha de cargarse prorrateado su importe en las restantes,
y sobre los precios que resulten han de distribuirse.

8. Sin embargo que estos Habilitados no han de hacer salidas pa-
ra surtir la provision de víveres, ropas y demás efectos, siendo [illegible]
á los gastos, responsabilidad y cuidado de los repuestos y su dis[illegible]
bucion por menor, llevar las cuentas generales y particulares de [illegible]
pa y dependientes del Presidio, deberán descontar al Capitan, Ofi[illegible]
les, Cirujano, Sargento, Cavos, Soldados y dependientes dos por [illegible]
to por las agencias y gastos que le ocasiona su comision.

9. Quando se huviere de nombrar Habilitado en el Presidio [illegible]
Loreto, respecto de no haver en él Capellan (ni en los restantes de [illegible]
Peninsula) suplirá la falta de este voto un segundo Apoderado de [illegible]
Compañia, que en consideracion de tener empleadas 32 Plazas de [illegible]
44. de su dotacion en los Destacamentos del Real de Santa Anna [illegible]
Sur, y frontera del Norte, prevendrá el Capitan con la anticipa[illegible]
que convenga, que los Sargentos, Cavos y Soldados juntos en [illegible]
respectivos destinos nombren dos Apoderados por la Compañia [illegible]
ellos mismos, lo que executado, se dirigirán los votos por escrito [illegible]
los Individuos de cada puesto en derechura al Capitan, que hará [illegible]
ticar lo mismo á la Tropa existente en el Presidio, con asistencia [illegible]
Patron de la Balandra, y Oficiales de Maestranza del Departam[illegible]
de Marina, que han de votar por Sugeto de la Compañia; y vistos [illegible]
que resulten nombrados por pluralidad de votos, y de hallarse [illegible]
pleados en los Destacamentos, se relevarán, para que se trasladen [illegible]
Presidio, mandando el Capitan al Oficial destinado en la Frontera [illegible]
mita su voto cerrado, é inmediatamente que se verifique convoca[illegible]
su casa al Oficial subalterno, y á los Apoderados de la Compa[illegible]
abierto y visto en el Lugar que corresponda el voto del Oficial [illegible]
te, quedará nombrado uno de los Oficiales subalternos, y no otro [illegible]
Habilitado.

10. Si de los cinco votos huviese dos por uno y tres por otro, [illegible]

vrán de conformarse los dos que fueron de contrario dictamen, y constituirse responsables, como si huviesen votado á su favor.

11. En los Presidios de los nuevos establecimientos en que solo hay dos Oficiales subalternos, se procederá al nombramiento de dos Apoderados en cada Compañia en los mismos términos y anticipacion que queda prevenida, lo que executado, convocará el Comandante al Alferez y Apoderados para nombrar uno de dichos Oficiales y no otro por Habilitado: en caso de que los quatro votos huviese tres por uno, quedará executada la eleccion, debiendo conformarse el que fuese de contrario dictamen, y constituirse responsable, como si huviera votado á su favor: en el caso de resultar dos votos á favor de cada uno, decidirá el Gobernador.

12. Luego que esté formalizada la eleccion se extenderá el Nombramiento y Poder, de que ha de sacarse copia para dar cuenta con ella al Gobernador, debiendo cada tres años proceder de nuevo á la nominacion de Oficial Habilitado, bien para reelegir el actual, ó para nombrar otro.

13. Consiguiente á los referidos primeros nombramientos deberá hacerse entrega á los respectivos Habilitados por el Comisario del Presidio de Loreto, y Guarda Almacenes de los de San Diego, Monterrey y San Francisco, por formales Inventarios de todos los géneros, víveres y efectos que exîstan en los Almacenes, con la debida distincion de calidades, medida, peso y valores sobre precios de primer compra, y gruesa que forme su total, en que no han de incluirse los efectos que no se han distribuido á la Tropa y Dependientes inclusos Pobladores, pues de estos ha de formalizarse separado Inventario, señalando con claridad su estado y valor en quanto sea posible, lo que asi practicado, quedará en depósito en poder del Habilitado, hasta tanto que dando cuenta con dicho Inventario al Superior Gobierno, se determine la salida que deba darse á lo que de esta clase resulte.

14. Debiendo quedar las Mulas de Requa con todo lo correspondiente á sus aperos, herramientas de Carpinteria, Herreria, y obras materiales á beneficio de los Presidios y Compañias, que ha de responder de su existencia, segun queda prevenido para la debida constancia, se procederá á la entrega de dichos útiles, Mulas de carga, aperos, costaleria, aparejos y demas avios, precediendo valuacion, que con la debida expresion del estado, calidad y valor de cada pieza, ha de hacerse por los Peritos que á este efecto se nombren por el Comandante del Presidio, que ha de intervenir la entrega y valúo, firmando con los Pe-

ritos y Habilitados, Comisario ó Guarda Almacen las diligencias, que ha de acumularse al Inventario.

15. Existiendo en el Presidio de Monterrey un pie de Ganado Bacuno, que en el dia excede de quinientas cabezas de todas edades, otro de Yeguada, que igualmente pasa de ciento y setenta cabezas, como doscientas y cincuenta de Ganado menor de pelo y lana, con algunas Burrales y de Ganado de zerda, y en el Presidio de S. Francisco hay ciento veinte y quatro cabezas de Ganado Bacuno, perteneciente todo á la Real Hacienda, deberán comprehenderse en el primer Inventario de entrega con distincion de especies y edades en Ganado mayor y Yeguada, quedando á cargo de los Habilitados que, baxo órdenes del Gobernador, celarán el pastorío y cuidado de dichos Ganados, su aumento, distribucion á Pobladores con calidad de reintegro, y conservando el vientre, dará salida de Potros, Toros, Novillos, Carneros, Castrados, de Pelo, Zerdos y demas que por viejo ó infecundo deba expenderse en pie, llevará la cuenta de estos Ganados para dar la cuenta de sus productos y aumento á la Real Hacienda anualmente, como se expresará adelante.

16. El Comisario de Loreto y Guarda Almacenes de los restantes Presidios han de formalizar sus cuentas de modo que no queden los Habilitados sujetos á responder en lo succesivo al Real Tribunal y Audiencia de Cuentas de resultas de las anteriores: conseqüentemente ningun otro documento debe quedar en su poder, que un tanto del último ajuste ó cuenta, y los Inventarios de entrega, y ha de ser el cargo de cada Habilitado, y parte de pago de sus respectivos ... dos la cantidad en que excedan el valor de los enseres, distribui... cargables á la Tropa, Dependientes y Pobladores, y el de sus d... al total de alcanzes (vencidos desde el año de 1774, inclusive ... el dia de la entrega) que han de satisfacerse enteramente á los ... resados; pero si por el contrario excede la partida de alcanzes á ... débitos y enseres, su residuo será á favor del Habilitado en que ... verifique, y ha de acreditarsele por la Real Caxa de México en el ... mer ajuste que se le formalice deducido el aumento respectivo.

17. Como en el transporte de las remesas anuales ocurren y ... sa el calor de las Bodegas de la embarcacion y otros incidentes, ... das, averias y mermas, principalmente en la Manteca, Panocha, ... dos y Semillas, debe verificarse la entrega con entera satisfaccion ... Habilitado, precediendo peso, medida, y desatará de los citados ... glones y demas que convenga, y en el caso de resultar averiado

ó mal acondicionado algun fardo, tercio ó caxon, para calificar su deterioro en el todo ó parte, se procederá á su formal reconocimiento á bordo con intervencion del Comandante de la Embarcacion y de el del Presidio, confrontando por la Factura los géneros ó efectos que contenga, y efectuado, se certificará por dichos Oficiales el menoscabo ó pérdida que haya causado la averia, ó algun otro incidente, que deberá expresarse, y asi practicado, se desembarcará y recogerá el Habilitado dicha Certificacion, que ha de ponerse por cabeza de las diligencias de tasacion, que ha de hacerse en el Presidio con intervencion del Capitan y Oficiales subalternos, antecediendo nombramiento de los Peritos (que hará el Comandante) que con presencia de los precios y Factura, y del daño causado, con citacion de él, y de los géneros ó efectos que le tengan, se señalará el justo valor á que queden reducidos, y al que sin alteracion han de distribuirse y cargarse á la Tropa: el Habilitado se formará cargo del líquido valor en que queden los géneros y efectos averiados, como de los que no lo sean, segun resulte de las diligencias, de que dexando Copia certificada por los Oficiales en el Presidio, se remitirán las originales por el Habilitado al Factor, para que por ellas compruebe y se acredite la pérdida.

18. Para evitar la confusion con que se hace la entrega y medida del Maiz y Frijol en las Bodegas ó Pañoles de la Embarcacion, en las que forzosamente ha de seguirse menoscabo al que entrega midiendose bien, por recalcar los valances la Semilla en la medida, ó al que recibe, por medirse mal, ó derramarse al tiempo de vaciar la medida en los costales, por la prisa é incomodidad con que se executa, y á que atribuyen los Guarda Almacenes mucha parte de mermas: para excusar en lo succesivo dichos inconvenientes, se hará la medicion de granos en tierra, bien sea en la Playa, ó en los Presidios inmediatos al desembarcadero, como siempre se executó en Loreto, y algun año en Monterrey, con corta ó ninguna falta, habiendose experimentado crecidas en la contraria práctica.

19. Los Habilitados otorgarán asi de los Fardos, Tercios y Caxones remitidos de México, como de los víveres y efectos que lleguen de San Blas, á continuacion de los Conocimientos, con expresion de las faltas, pérdidas ó mermas que resultaron en la entrega, y el tanto recibido en cada Semilla, Arina y efectos de racion, cuyos documentos firmados por el Habilitado se entregarán al Sugeto que venga hecho cargo de la remesa, por quien ha de firmarse en los Conocimientos que por duplicado se remiten de la Comisaria de S. Blas la declaracion

racion

racion de la entrega que haya verificado en cada ramo ó efecto de los contenidos en los mismos Conocimientos, que han de quedar en poder del Habilitado para calificar su recibo, á cuyo efecto deberá remitirlos (quedando con Copia certificada por los Oficiales de la Compañia) al Factor de la Peninsula para que lo presente en donde corresponda, y por ellos se haga el debido abono, respecto de que conforme al total importe de las Facturas, se habrá formado el cargo al Situado por el atrazo con que forzosamente han de llegar estos comprobantes.

20. Habiendose establecido de pocos años á esta parte hacer entrega de la remesa general á los Contramaestres de las Embarcaciones, los que por falta de inteligencia y precisa asistencia en ellas ocasionan atraso para puntualizar su entrega, debiendo ser en lo sucesivo un Oficial el que reciba, es conveniente se varie esta practica, que de no ser el encargado el Comandante de la Embarcacion, lo sea el Piloto, en quien hay mas proporcion y responsabilidad para esta comision.

21. Estando establecido que el Capitan del Presidio de Loreto como Teniente de Gobernador, dé las Licencias á los Armadores que entren al buseo de Perlas en su Costa é Islas contiguas, regulando el tanto que ha de pagar por quinto cada Canoa, que actualmente está reglada en cien pesos, atendida la escasez á que han venido los Placeres, por cuya razon pasaron años en que no entró Armador alguno, no excediendo el presente de dos ó tres Canoas las que lo verifican, cuyo producto con orden de dicho Capitan lo ha cobrado el Comisario que ha dado su correspondiente entrada á la Real Hacienda, como el producido de la venta de Sal, y algunos Toros del Ganado orejano que compra la Tropa y Vecinos del Real de Santa Anna: debiendo seguirse esta practica en lo succesivo por los Habilitados, darán anualmente la correspondiente entrada del producto de estos ramos, y demas que pertenezcan á la Real Hacienda en Cuenta separada, é intervenida por el Capitan, en la que se datarán los gastos que ocasionen las carenas, recorridas y arboladuras de la Balandra y Lanchas del Departamento, la que con los correspondientes justificantes de cargo y data, se dirigirá al Factor de la Peninsula, para que la presente en el Real Tribunal de Cuentas, y se hagan los cargos ó abonos que correspondan al Situado.

22. Respectivamente deberán los Habilitados de Monterrey y S. Francisco formar anualmente cuenta de cargo y data de los Ganados que sean de su cargo, con distincion de especies, expresion de

aumento de cabezas, y producto en pesos de las que en el año se huviese expendido, para cuyo efecto se arreglarán al Formulario que irá al fin de esta Instruccion.

23. Asimismo ha de ser de cargo del Habilitado de Presidio en cuya inmediacion ó término se sitúe nuevo Pueblo de Gente de razon, formar asiento y abrir cuenta á los Pobladores, hacerse cargo y dar los correspondientes resguardos de las cantidades que para su habilitacion se les haya suplido en Sonora, como de los ganados ó herramientas que para el mismo efecto se remitan de otros Presidios, acreditarles su respectivo haber desde el dia de su entrada, y verificar el cobro de la subministracion que á cada Poblador resulte y deba descontarsele, formando anualmente cuenta, en que con la debida claridad y comprobacion se den los gastos y entradas que correspondan á la Real Hacienda.

24. Los asientos que á todo Poblador ha de formar el Habilitado, han de instruirse con su nombre, calidad, estado, edad, patria, y Pueblo en que queda avecindado, y con igual distincion se expresará el nombre, calidad y edad de su muger, hijos y hijas, dia, mes y año en que se le dió entrada á el goce de sueldo y racion que está consignada á cada uno, reglandose en esta parte á lo que irá prevenido en la Instruccion de Poblacion, de no oponerse á ello las condiciones con que se hayan registrado los que de Sonora vengan á poblar estos establecimientos.

25. La entrada de nuevo Poblador y data de su haber en la cuenta particular que queda prevenida, se justificará con la Orden que ha de anteceder del Gobernador, y copia de la partida de asiento. Las salidas por muerte se comprobarán con copia de la partida de entierro, y cese de sueldo ó racion que en cada año resulte, se distinguirá en la partida en que con separacion ha de datarse el residuo que de uno á otro perciba en el año el individuo á que termine, pues su comprobacion se deducirá del respectivo asiento, respecto á que de todos se ha de acompañar copia á la primer cuenta.

26. En los dos primeros años ha de descontarse á los Pobladores el importe de las herramientas que huvieren recibido, y en los siguientes tres años se verificará el pago de todo lo demas que se les huviere suplido para la habilitacion de sus labores, conforme á lo que se prevendrá en su correspondiente Instruccion.

27. El Maiz, Frixol, Garvanzo y Lantejas que produzcan las cosechas del Pueblo, reservando los vecinos lo preciso para su subsisten-

cia y siembras, no tiene ni puede darsele por ahora otro destino que el de proveer los Presidios. Consecuentemente los Habilitados comprarán estas semillas sobre los precios que están establecidos, ó en adelante se establezcan, con consideracion á que han de conducirse con las Requas de los Presidios.

28. Si en el Presidio á que se agregue Pueblo existe algun pie de ganado perteneciente á la Real Hacienda, se acumulará su cuenta á la de Poblacion, en la que se formará el correspondiente cargo al Habilitado del producto de las cabezas que se huvieren distribuido, é igualmente ha de comprehender en ella con la correspondiente aprobacion lo producido por qualquier otro efecto perteneciente á la Real Hacienda, teniendo presente, que toda la costaleria de Em[illegible] pa que se remita de San Blas (exceptuada la de empaque de [illegible] que viene comprehendida en el valor de cada tercio, y las carpas, costales que se distribuyan á su cuenta á la Tropa) como los casos, Barril, han de volverse de un año á otro, para por este medio excusar su repetido gasto: á los abrigos y petates de fardos que vienen de México, como á los caxones, se les procurará dar salida á los que [illegible] guen buenos, y los que por podridos ó rotos no la tengan, como [illegible] cabezeados de cuero, deberán considerarse como gasto legitimo de la Real Hacienda, calificando lo que asi resulte, con Certificacion firmada por los Oficiales que intervengan el Inventario de existencias fin de año, la que ha de acompañarse á la expresada cuenta particular, que ha de dirigirse anualmente al Gobernador, por quien reconocida, aprobada y visada, se remitirá á los Oficiales Reales de las Cajas de México, para que por ella se acrediten los gastos que correspondan al Habilitado.

FOR-

FORMULARIO.

CUENTA DE CARGO Y DATA DE LOS GANADOS QUE quedan existentes en el Presidio de San Carlos de Monterrey pertenecientes á la Real Hacienda, que por comision están á mi cargo como Habilitado de la Compañia, en que con distincion de especies, manifiesto en sus respectivas cuentas el cargo que se dedujo por el Inventario de entrega, la nacencia del presente año, la distribucion de cabezas que en él se hizo, su producto en pesos, la existencia y aumento que resulta en fin de Diciembre de 1780.

CUENTA DE YEGUAS Y POTROS.	*Cabezas.*	*Pesos.*	*Reales.*
Primeramente: Son data ciento noventa cabezas, que con la distincion de clases que consta del Inventario de entrega quedaron existentes en	190.		
Son cargo treinta y dos Potrillos producidos de la nacencia del presente año.	32.		
Son cargo treinta y ocho Potrancas de la misma nacencia.	38.		
	260.		
Data en su especie, y producto en pesos.			
Son data veinte Potros domaderos que se distribuyeron á seis pesos cada uno en la Compañia.	20.	120.	
Son data diez Potros de tres años que se vendieron al Habilitado del Presidio de San Francisco al mismo precio.	10.	60.	
Son data dos Yeguas que murieron, cuyos fierros se manifestaron y quemaron.	2.		
Data.	32.		
Cargo.	260.		
Quedan existentes en fin de Diciembre.	228.		
La existencia del año anterior fue de.	190.		
Su aumento y producto en el presente es	38.	180.	

CUEN-

CUENTA DE GANADO BACUNO.	*Cabezas.*	*Pesos.*	*Reales.*
Son cargo quinientas setenta cabezas, que en las clases que expresa el Inventario quedaron existentes en	570.		
Son cargo ochenta y tres Terneros producidos en la nacencia del presente año.	83.		
Son cargo ciento y seis Terneras de dicha nacencia.	106.		
	779.		
Data en especies, y producto en pesos.			
Son data quarenta y seis Novillos de quatro años que se remitieron á D. N..... Habilitado de..... para distribuir á Pobladores, de cuyo cargo queda dar entrada de su importe al respecto de seis pesos cabeza á la Real Hacienda. . . .	46.	276.	
Son data diez Toros que se distribuyeron á la Tropa á cinco pesos.	10.	50.	
Son data quatro Bacas, que por viejas se vendieron á seis pesos cada una.	4.	24.	
Son data dos Toros que se lastimaron, y fue distribuida la carne de cada uno en veinte raciones á dos reales.	2.	10.	
Son data tres Terneros y dos Terneras que mataron los Lobos.	5.		
Data. . .	67.		
Cargo. . .	759.		
Quedan existentes en fin de Diciembre.	692.		
La existencia del año anterior fue de.	570.		
Su aumento y producto en el presente es	122.	360.	

Con este orden seguirán las cuentas de los demas Ganados p... niendo á continuacion resumen de las cantidades que produxeron e... pesos para manifestar su total, contra el que se dataran las partid... producidas por Ganados que hayan salido para Pobladores, cuya sati... faccion deba hacerse por otro Habilitado, y las únicas de gasto q... han de ofrecer por el salario del Pastor de Ganado menor, y dos ó tr... arrobas de Yerba de Puebla que ha de pedirse uno ú otro año, con... qu...

que deduciendose la data del cargo, quedará demostrado el que resulte contra el que dá la cuenta, y relacionando al pie el total cargo y distribucion de pesos, pondrá la fecha y firmará.

TITULO CATORCE.

Gobierno Politico, é Instruccion para Poblacion.

1 Siendo el objeto de mayor importancia para dar cumplimiento á las piadosas intenciones del Rey nuestro Señor, y perpetuar a S. M. el dominio del dilatado terreno que en la extension de mas de doscientas leguas comprehenden los nuevos Establecimientos de los Presidios, y respectivos Puertos de San Diego, Monterrey, y S. Francisco, adelantar la Reduccion, y hacer util al estado en lo posible tan vasto Pais, habitado de innumerable Gentilidad, exceptuados mil setecientos quarenta y nueve Christianos de ambos sexôs que tienen las ocho Misiones que se hallan sobre el camino que dirige del primero al último Presidio, erigiendo Pueblos de gente de razon, que congregada fomente la labranza, plantio, y cria de ganado, y succesivamente los demas ramos de industria, de modo que á discurso de algunos años basten sus producciones á abastecer de viveres y cavallerias las Guarniciones de Presidios, excusando por este medio el dilatado transporte, riesgos y pérdidas con que de cuenta de la Real Hacienda se conduce, con cuya justa idea se halla poblado y fundado el Pueblo de San Joseph, y está determinada la ereccion de otro, para el que han de dirigirse Pobladores con sus familias de la Provincia de Sonora y Sinaloa, cuyo progresivo aumento y el de las familias de la Tropa, proporcionará el establecimiento de otras Poblaciones y Reclutas para las Compañias Presidiales, libertandose el Real Erario de los forzosos gastos que actualmente impende para el logro de uno y otro; y conviniendo establecer reglas que lo aseguren, se observará la Instruccion siguiente.

2. Asi como hasta ahora fueron consignados á cada Poblador, à mas de la racion, 120 ps. en cada uno de los dos primeros años, y solo la racion en los tres siguientes, regulada en real y medio diario, francos, gozarán por lo equivalente en lo succesivo ciento diez y seis pesos tres y medio reales en cada uno de los dos primeros años, entendiendose comprehendida en dicha cantidad la racion, y por ella en los tres años siguientes sesenta pesos en cada uno, con lo que queda compensado con ventaja el antecedente goce, deducido el aumento

con

con que se pagaba, y baxa con que se les subministró la Racion, cuyos efectos y demas han de recibir al coste desde que aprobado, se declare la práctica de este Reglamento; siendo prevencion, que el referido tiempo de cinco años ha de contarse para sus goces desde el dia que se verifique la posesion de Solares y Suertes de tierras que han de repartirse á cada Poblador, como se expresará adelante, debiendo correr el tiempo que anteceda desde sus registros baxo las condiciones de Contratas; y para que se evite este gasto, se providenciará de modo, que luego que lleguen nuevos Pobladores sin intermision se situen y dé la referida Posesion.

3. A cada Poblador y al comun de Pueblo han de darse con calidad de reintegro en Mulas y Cavallos, que sean de dar y recibir y pago de los demas, ganado mayor y menor, baxo los justos precios que han de arancelarse, y las herramientas al coste, como está ordenado, dos Yeguas, dos Bacas con una cria, dos Ovejas, y dos Cabras, todas de vientre, y una yunta de Bueyes ó Novillos, una reja ó punta de arado, un Azadon, una Coa, una Hacha y una Hoz, un Cuchillo de monte, una Lanza, una Escopeta y una Adarga, dos Cavallos y una Mula de carga; igualmente y á cargo del comun se darán los padres que correspondan al número de cabezas de ganado en sus especies de todo del Vecindario, un Burro maestro, otro comun y tres Burras, un Barraco, y tres Puercas, una fragua aviada de yunque y demas herramientas que le corresponda, seis barras, seis palas de fierro, y la herramienta necesaria de Carpinteria y Carreteria.

4. Los Solares que se concedan à los nuevos Pobladores se han de señalar por el Gobierno en los sitios y con la extension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos Pueblos, de modo que quede formada plaza y calles, conforme á lo prevenido por Leyes del Reyno, y con su arreglo se señalará Exido competente para el Pueblo y Dehesas con las tierras de labor que convenga para Propios.

5. Cada Suerte de tierra, asi de riego como de temporal, ha de ser de doscientas varas de largo, y doscientas de ancho, por ser este el ámbito que regularmente ocupa una fanega de Maiz en sembradura; el repartimiento que de dichas Suertes, como de los Solares ha de hacerse á nombre del Rey nuestro Señor á los nuevos Pobladores, se hará por el Gobierno con igualdad y proporcion al terreno que logre el beneficio de riego, de forma, que precediendo la correspondiente demarcacion, y reservando valdias la quarta parte del número que re-

su-

sulte contando con el número de Pobladores, si alcanzasen, se repartirán á dos Suertes á cada uno de regadio, y otras dos de secadal, y de las realengas se separarán las que parecieren convenientes para propios del Pueblo, y de las restantes se hará merced á nombre de S. M. á los que de nuevo entrasen á poblar por el Gobernador, igualmente que de los respectivos Solares, y señaladamente á los Soldados, que por haber cumplido el tiempo de su empeño, ó abanzada edad, se retiren del Servicio, como á las familias de los que mueran, los que habilitarán sus labores con el fondo que cada uno debe tener, sin que á estos se asista de cuenta de la Real Hacienda con sueldo, racion ni ganados, por ser limitada esta gracia á los que con aquel destino se extrañan de su pais para poblar éste.

6. Las casas fabricadas en los Solares concedidos y señalados á los nuevos Pobladores, y las Suertes de tierra comprehendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes, ó hijas que casen con Pobladores útiles, y que no tengan repartimiento de Suertes por sí mismos, cumpliendo todos ellos con las condiciones que irán expresadas en esta Instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en éstos, si tuvieren dos ó mas hijos, elegír el que quisieren de ellos, siendo secular y lego, por heredero de la Casa y Suertes de Poblacion, y tambien podrán disponer que se repartan entre éllos, pero no que una sola Suerte se divida, porque han de ser todas y cada una de por sí indivisibles é inagenables perpetuamente.

7. Tampoco podrán los Pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca ni otro gravamen alguno, aunque sea por causa piadosa sobre Casa y Suerte de tierra que se les conceden, y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente, y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro Poblador que sea util y obediente.

8. Gozarán los nuevos Pobladores para mantener sus ganados del aprovechamiento comun de aguas y pastos, leña y madera del Exido, Monte y Dehesa que ha de señalarse con arreglo á las Leyes á cada nuevo Pueblo, y ademas disfrutar á privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias, pero con condicion, que debiendo tener y criar toda clase de ganado mayor y menor, no siendo posible cuide por sí cada uno el corto número de cabezas que para pie les quedan consignadas, pues de ello se seguiria desatender las labores y obras

pú-

públicas, deberá por ahora pastorearse unido el ganado menor de la comunidad, de cuyo cargo ha de ser el pago del Pastor, y por lo respectivo á rodear el ganado mayor, y traerle al corral, como Yeguas y Burras, segun convenga, han de serlo dos Pobladores, que diariamente, ó como les parezca, nombrarán entre sí de cavallada, con lo que estará cuidado el ganado en sus especies, evitado el riesgo de alzarse, y atendidas las labores y demas faenas del comun, cuidando cada individuo señalar sus respectivas cabezas de ganado menor, y marcar el mayor, para el que se darán los registros de fierros correspondientes sin derecho alguno; con prevencion, que cada Poblador en lo succesivo no ha de exceder de cincuenta cabezas de cada especie el que posea, para que de este modo se distribuya entre todos la utilidad que producen los ganados, y que no se estanque en pocos Vecinos la verdadera riqueza de los Pueblos.

9. Serán esentos y libres por término de cinco años los nuevos Pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos y esquilmos que les produzcan las tierras de su dotacion y ganados, con tal que en el primer año contado desde el dia que se les señalen los Solares y Suertes construyan en la forma posible sus casas y las habiten, abran las zanjas correspondientes al riego de sus tierras, poniendo á las lindes divisorias en lugar de mojones árboles frutales ó silvestres que sean útiles, á razon de diez en cada Suerte, é igualmente abra la azequia ó zanja madre, formen presa, y demas obras públicas y precisas para el beneficio de las labores á que con preferencia ha de atenderse por el comun, de cuyo cargo ha de ser dar construidas las Casas Reales en los quatro años, y en el tercero una troxe capaz y suficiente para Pósito, en que han de custodiarse las producciones de la siembra de comunidad, que al respecto de un almud de Maiz por Vecino, ha de hacerse desde dicho tercer año hasta el quinto inclusive en las tierras que se señalen por propios del Pueblo, debiendo hacer todas las faenas que ofrezca hasta poner sus cosechas dentro del Pósito por el comun, á cuyo beneficio han de servir únicamente; y para su gobierno y aumento se formarán oportunamente las Ordenanzas que han de observarse.

10. Despues de los cinco años satisfarán los Diezmos á S. M. para que los aplique segun fuere de su Real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el Patronato Real absoluto que tiene en estos Dominios suyos, sino tambien por ser novales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que van á hacerse fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que eroga la Real Hacienda.

Pasado el referido término de los cinco años, en reconocimiento del directo y supremo dominio que pertenece al Soberano, pagarán los nuevos Pobladores y sus descendientes media fanega de Maiz por cada Suerte de tierra de regadío, y en beneficio de ellos mismos será obligacion indispensable y comun de todos concurrir á reparar la azequia, presa, targeas, y las demas obras públicas de su Pueblo inclusa la Iglesia.

11. Multiplicado el ganado de zerda y burrada, ahijados los Burros que convenga para garañones de las Yeguas, siendo asequible la reparticion de cada una de las dos especies, se executará de comun consentimiento de los Pobladores entre sí con toda la igualdad posible, de modo que del primer ganado que dé cada Vecino con dos cabezas, macho y hembra, y con una del segundo, lo que verificado, se señalarán y marcarán por sus dueños.

12. En los cinco años prevenidos estarán obligados los nuevos Pobladores á tener dos yuntas de Bueyes, dos arados, dos rejas ó puntas para labrar la tierra, dos hazadones, con la demas herramienta precisa de labranza, y finalizadas en los tres primeros años enteramente sus casas, y pobladas en ella seis Gallinas y un Gallo, prohibiendose absolutamente que en el término señalado de cinco años puedan enagenarse por venta, cambio ú otro pretexto, ni matar ninguna cabeza de ganado de las que se les subministran, ni de las de su respectivo procreo, exceptuado el ganado menor de lana y pelo, que á los quatro años es preciso darle salida, pues de lo contrario muere, y en su consequencia podrán disponer á su arbitrio de las cabezas que sean de dicho tiempo, pero no de las que no lo sean, baxo la pena al que contraviniese á esta providencia, dirigida á su propio beneficio y aumento de sus bienes, de quedar por el mismo hecho privado del goce de racion que se le concede por un año, y el que en qualquier modo reciba una ó mas cabezas de dicho ganado en el referido tiempo, de qualquier estado ó condicion que sea, será obligado á devolverlas.

13. Cumplido el término de cinco años conservando el vientre de todas especies, exceptuado el de zerda y burras, que solo será obligado á tener cada Poblador una Puerca, y un Burro ó Burra, teniendo habilitadas sus labranzas con las yuntas de Bueyes ó Novillos señaladas, hallandose aviados de Mula de carga y Cavallos precisos, serán

 rán

rán libres para vender los Toros, Novillos, Potros ó Cavallos, Burros, Carneros, castrados de pelo, zerda y Puercas, quedando prohibido el mate Baca, no siendo vieja ó machorra, y por consiguiente infecunda, Ovejas ó Cabras que no sean de tres años arriba, ni vender Yeguas ni vientres útiles hasta tanto que se verique por cada Poblador la posesion de quince Yeguas con un Cavallo padre, quince Bacas con un Toro, doce Ovejas y un Carnero entero, y diez Cabras y un Macho.

14. Será prohibido á todo Poblador y Vecino vender Potro, Cavallo, Mula ó Macho, ni cambiar dichas bestias no siendo entre sí mismos, estando aviados de las que les sean necesarias, pues á las restantes no ha de darseles otro destino que el de la Remonta de la Tropa de los Presidios, y han de pagarse á los justos precios que establezcan, exceptuando todo Cavallo ó Mula especial en los mismos Pueblos, baxo la pena de veinte pesos, que han de exigirse á el que contraviniere á esta providencia por cada cabeza á que diese otra salida que la que queda expresada, lo que se aplica por mitad al denunciador, y gastos de República.

15. El Maiz, Frixol, Garvanzo y Lanteja que produzcan las cosechas de los Pueblos, reservando los Vecinos lo preciso para su subsistencia y siembras, ha de comprarse y satisfacerse de contado sobre los precios que estén establecidos, ó en adelante se establezcan para la provision de los Presidios, y de su importe se harán á cada Poblador los prudentes descuentos que convengan, para reintegrar á la Real Hacienda de las cantidades que para su habilitacion se le hayan suplido en reales, cavallerias, ganados, herramientas, semillas y demas efectos, de modo que en los cinco primeros años ha de quedar verificado el pago.

16. Todo Poblador y Vecino cabeza de familia á que se haya repartido ó en adelante se repartan Solares y Suertes de tierras, y los que los succedan, serán obligados á mantenerse equipados con dos Cavallos, silla aviada, escopeta y demas armas que quedan expresadas, y han de subministrarseles al coste para defender sus respectivos distritos, y acudir sin abandonar aquella primera obligacion donde con grave urgencia se ordene por el Gobernador.

17. De las mercedes de Solares, Tierras y Aguas concedidas á los nuevos Pobladores, ó Vecinos á que se concedan en lo succesivo, se librarán por el Gobernador ó Comisario que nombre á este efecto los correspondientes despachos, de que ha de tomarse razon y de los registros de fierros en el Libro general de Poblacion que se ha de formar y guardar en el Archivo del Gobierno, en el que se pondrá por cabeza copia de esta Instruccion.

18. Y conviniendo para el buen gobierno y policia de los Pueblos, administracion de Justicia, dirigir las obras públicas, repartimiento de las tandas de agua, y celar el cumplimiento de quanto queda prevenido en esta Instruccion, se les dé á proporcion de sus vecindarios Alcaldes Ordinarios y otros Oficiales de Consejo anuales, se pondrán por el Gobernador en los dos primeros años, y en los siguientes nombrarán por sí y entre sí los oficios de República que se hayan establecido, cuyas elecciones han de pasarse para su confirmacion al Gobernador, por quien se continuará dicho nombramiento en los tres años siguientes si advirtiese convenir asi.

TITULO QUINCE.

Ereccion de nuevas Reducciones.

1 Respecto de que situadas en el Canal de Santa Bárbara las tres Reducciones que están determinadas, quedará cubierta la Demarcacion que ha gobernado de Sur à Norte el establecimiento de las ocho anteriormente fundadas sobre el camino que dirige del Presidio de San Diego al de Monterrey, y de éste al de San Francisco, y consiguientemente queda facilitada la comunicacion de los nuevos Establecimientos, pues quedan las once Misiones y Presidios distantes entre sí de trece à veinte leguas, exceptuado el intervalo que média de la de S. Antonio à S. Luis, y de S. Juan Capistrano à S. Gabriel, que se regulan de veinte y cinco leguas: es de suma importancia para adelantar la reduccion de la numerosa Gentilidad que puebla esta parte de la Peninsula, variar el establecimiento de nuevas Reducciones à los rumbos opuestos, proporcionando en quanto lo permitan los sitios, que han de solicitarse de las calidades que conviene para la estabilidad, de forma que cada una de las que en lo succesivo se sitúen (que à excepcion de una ó dos serán las restantes al Leste) queden en la distancia de catorce à veinte leguas de dos de las antiguas, por cuyo medio se ocuparàn los intervalos que estas tienen entre sí, se irán ciñendo las Rancherias de Gentiles, se aumentarà

con-

consideramente la Christiandad, y descubrirà la Tierra.

2. Supuesto que es mas de doscientas leguas la extension en que se hallan situados los referidos Establecimientos de Monterrey, no estando descubierto el ancho de la tierra, se infiere ha de corresponder con exceso, atendido se cuenta por miles lo mas que se dilata, y conseqüentemente se hace inexcusable verificar el aumento de Reducciones con proporcion á el vasto Pais ocupado; y aunque debe executarse succesivamente en el orden que queda expresado, segun se aseguren las anteriores fundaciones, minorando sus Escoltas, para que la Tropa sobrante guarnezca las que se aumenten, siendo forzoso sean muchas, es consiguiente han de gravar considerablemente el Erario, ó caminar con morosidad la ereccion, y para facilitarla conviene que exceptuadas las tres Reducciones que han de situarse en el Canal de Santa Bárbara con dos Religiosos cada una, por las justas causas que alli concurren y quedan expuestas, las demas que subsigan se establezcan conforme á la antigua práctica de esta y demas Provincias alternas con un Ministro, pero sin variacion de la limosna de quatrocientos pesos que á el año estan consignados á cada uno, en cuya cantidad han de entenderse comprehendidas todas las necesidades religiosas, asi como el avio temporal de Mision y labranza, en los un mil pesos concedidos para cada fundacion, permitiendose para el mas pronto incremento de las nuevas, que las antiguas las socorran con las cabezas de ganado y semillas, que sin falta en sus especies, regule el R. P. Presidente puedan dar, y con un Ministro en el primer año de la fundacion.

3. Las ocho Misiones actualmente establecidas quedarán con dos Ministros que cada una tiene; pero no han de reemplazarse los que por muerte ó retiro vayan faltando, hasta tanto que queden reducidas à un solo Ministro, á excepcion de las inmediatas á los Presidios, en que han de subsistir dos Religiosos, y uno con la precisa asistencia al Presidio como Capellan de él, interin no se determine proveerlos de Capellanes seculares: conseqüentemente si resultase falta en estas Misiones, ó en las del Canal, pasará á ocupar su lugar uno de las de San Juan Capistrano, San Gabriel, San Luis, San Antonio, ó Santa Clara, ó concurrir, como queda dicho, á nuevas fundaciones.

4. En el mismo orden que explica el Artículo segundo deberán reducirse á un solo Ministro las Doctrinas que administran los Reli-

gio-

giosos del Orden de Santo Domingo en la antigua California, exceptuada la de Loreto, en que han de existir dos Ministros, uno como Capellan del Presidio, y las dos últimas del Norte, que al presente ó en adelante sean fronterizas, y en una y otras se reemplazarán las faltas que ocurran con los segundos Ministros de las restantes, interin subsistan, quedando todos con el sínodo de trescientos cincuenta pesos que á cada uno estan señalados; pero sin arbitrio los Prelados de remover con este ni otro motivo alguno á los Religiosos de una á otra Doctrina, para lo que precisa y cumplidamente ha de guardarse la forma del Real Patronazgo, en todas sus partes, y casos que puedan ocurrir.

5. Supuesto estar solo fundadas la Reduccion de Nrâ. Srâ. del Rosario de Viñadaco y la de Santo Domingo de las cinco que deben situarse conforme á la demarcacion anteriormente acordada por la Real Junta de Guerra y Real Hacienda, para cubrir el camino que intermedia de la Frontera al Presidio de San Diego, siendo de la mayor importancia verificar la ereccion de las tres restantes, con lo que quedará facilitada la comunicacion de los antiguos y nuevos Establecimientos, deberá executarse con la posible brevedad.

Es quanto dexo expuesto lo que la experiencia y conocimiento adquirido, mi zelo y amor al Real Servicio, y cumplimiento de los superiores Ordenes me han dictado por mas conveniente para desempeñar la Real Resolucion y piadosas intenciones del Rey.

Real Presidio de S. Carlos de Monterrey 1. de Junio de 1779= Felipe de Neve.

Es copia de su original, que queda en la Secretaria de la Comandancia General de mi cargo, de que certifico. Arispe de Febrero de 1780.=Antonio Bonilla.

HA visto el Rey el Reglamento para el gobierno de la Provincia de Californias, formado por el Gobernador de ella D. Felipe Neve en virtud de lo dispuesto en Real Orden de 21 de Marzo de 1775. del qual remite V. E. Testimonio con Carta de 19 de Enero de este año número 856. Se ha dignado S. M. aprobarlo, y de su orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 24 de Octubre de 1781.=Josef de Galvez.= Señor Virrey de Nueva España.

México 26 de Marzo de 1782.=Sáquese copia certificada de esta Real Orden, y agregada al Reglamento que se expresa para constancia de la aprobacion que ha merecido á S. M., imprímanse los exemplares correspondientes, y dirijanse con los respectivos Oficios los necesarios al Señor Comandante General de Provincias internas, á los Oficiales Reales de estas Caxas, el Real Tribunal de Cuentas, al Factor Don Manuel Ramon de Goya, al Comisario del Departamento de San Blas, y, al Gobernador de Californias, para su constancia y cumplimiento en la parte que á cada uno toca: de cuya providencia se avisará en respuesta de dicha Real Orden.= Mayorga.

Es copia de su original, de que certifico. México tres de Abril de mil setecientos ochenta y dos.=Pedro Antonio de Cosio.

SpyderCHECKR™
A
B
C
D
E
F
G
H
1
2
3
4
5
6
FadeCheckr
datacolor
5 cm
5 cm